

ACTIVIDAD TIPO "D" - HOTELERO.Artículo 70.- Definición.-

Uso que corresponde a aquellos edificios de servicio público que se destinan al alojamiento temporal. Se consideran incluidos en éste uso las actividades complementarias, como restaurantes, tiendas, peluquerías, piscinas, almacenes, garajes, etc.

Artículo 71.- Clasificación.-

Se consideran los siguiente grupos:

a) Establecimientos hasta 10 dormitorios o 200m2 de superficie total edificada.

b) Establecimientos que sobrepasen alguno de los dos límites establecidos en el apartado anterior.

Artículo 72.- Condiciones.-

Los locales cumplirán las condiciones generales de edificabilidad e higiene fijados en éstas Ordenanzas para el uso de viviendas.

Las actividades complementarias, aparcamientos-garajes, restaurantes, etc. se sujetarán a las condiciones que se establecen para cada uso específico de éstas Ordenanzas, entre otras medidas de prevención y extinción de incendios, etc.

ACTIVIDAD TIPO "E" - COMERCIAL.Artículo 73.- Definición.-

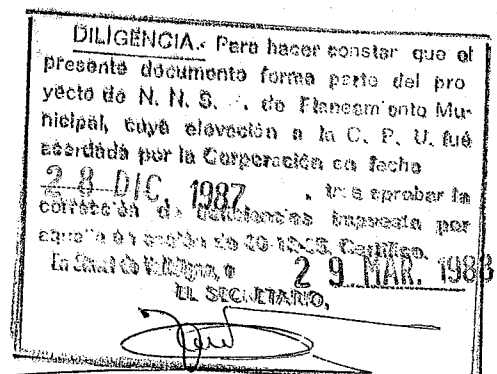
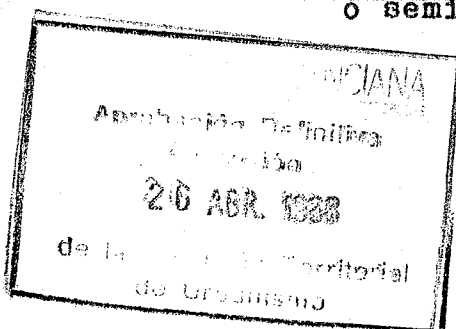
Es el uso que corresponde a locales de servicio al público destinados a la compra-venta al por menor de mercancías.

Artículo 74.- Clasificación.-

Se establecen las siguientes categorías:

a) Mercados.- Locales que ocupan la totalidad de una parcela que se destina única y exclusivamente a la actividad comercial de producto alimenticios y de uso y consumo doméstico.

b) Locales comerciales en planta baja, sótanos o semisótanos.



Artículo 75.- Condiciones.-

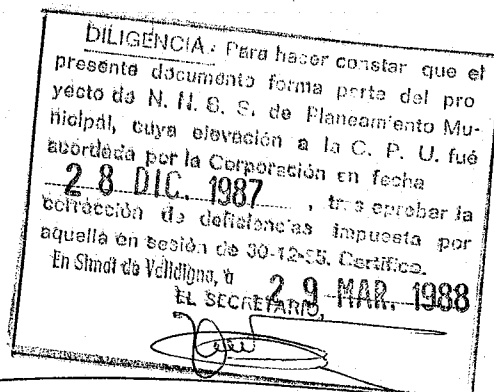
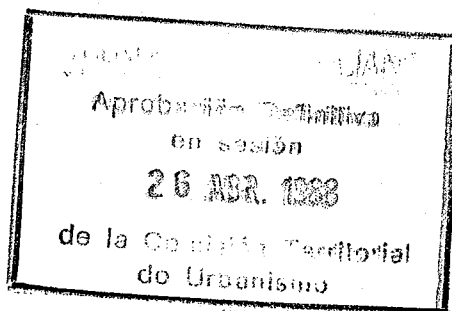
Todos los locales comerciales cumplirán las condiciones generales de edificabilidad en éstas Ordenanzas y específicamente las siguientes:

- 1.- Los de categoría a), o mercados, serán -- objeto de construcción o concesión por parte del Ayuntamiento, debiendo constituir edificaciones de carácter exento.
- 2.- La zona destinada al público, en el local, tendrán una superficie mínima de 6 m².
- 3.- Cuando en el edificio exista uso de vivienda, deberán disponer éstas de accesos independientes, salvo que se trate de vivienda del propietario del comercio.
- 4.- Los locales comerciales dispondrán de los servicios sanitarios especificados en la norma específica de éstas Normas Subsidiarias Municipales fijadas en el Anexo II.

En todo caso deberán instalarse con un -- vestíbulo o zona de aislamiento del resto del local.

En los mercados podrán agruparse los servicios correspondientes a toda la superficie comercial, determinándose el número de servicios por el correspondiente al total del Mercado, incluyendo los espacios comunes de uso público.

- 5.- Deberán disponer de las instalaciones necesarias para garantizar al vecindario la supresión de molestias, humos, vibraciones, etc.
- 6.- Dispondrán de las salidas de urgencia y aparatos e instalaciones para extinción que indiquen los técnicos municipales, según estimen necesario en cada caso, de acuerdo con las dimensiones del local y características de la actividad.



DILIGENCIA. Para hacer constar que el presente documento forma parte del proyecto de N. N. S. de Planteamiento Municipal, cuya elevación a la C. P. U. fue acordada por la Corporación en fecha 28 DIC. 1987, para aprobar la corrección de las deficiencias impuestas por el Ayuntamiento de Valencia, a 29 MAR. 1988. En Simut de Valencia, a 29 MAR. 1988. EL SECRETARIO

ACTIVIDAD TIPO "F" - OFICINAS.

Artículo 76.- Definición.

Se incluyen en éste uso los locales destinados al ejercicio de actividades predominantemente administrativas o burocráticas y a despachos profesionales de cualquier clase.

Artículo 77.- Clasificación.-

Se distinguen dos categorías:

- a) Edificios con más del 60 % destinados a despachos u oficinas y el resto a otros usos que no sean viviendas.
- b) Locales de oficinas y despachos situados en edificios cuyo destino predominante es el de vivienda.

Artículo 78.- Condiciones.-

Los locales destinados a oficinas y despachos observarán las disposiciones aplicables al sector en que estén emplazados, debiendo, además, aquellos que pertenezcan a la categoría b), es decir, que estén situados en edificios con uso predominante de viviendas, garantizar mediante las instalaciones necesarias, la supresión de molestias, olores, humos, ruidos, vibraciones, etc.

ACTIVIDAD TIPO "G" - ESPECTACULOS Y SALAS DE REUNION.

Artículo 79.- Definición.-

Corresponde a éste uso los locales destinados al público para el desarrollo de la vida de relación y aquellos con fines de cultura y recreo.

Artículo 80.- Clasificación.-

Se distinguen las siguientes categorías:

- a) Locales para espectáculos, tales como: cines, teatros, pabellones para exposiciones, discotecas, salas de baile, salas de juego autorizado, etc.
- b) Locales de reunión, tales como bares, cafeterías, restaurantes, pubs, etc.

GENERALITAT VALENCIANA
 Aprobación Definitiva
 en sesión
 26 ABR. 1988
 de la Comisión Territorial
 de Urbanismo

Artículo 81.- Condiciones.-

Cumplirán las condiciones de edificabilidad establecidas en la Ordenanza que le corresponda con arreglo a su situación y específicamente en cuanto a condiciones de los locales cumplirán lo establecido para el comercio y, en cuanto a las instalaciones, lo establecido para las industrias.

Especialmente deberán garantizar la no producción de molestias, humos, ruidos, y olores al vecindario.

ACTIVIDAD TIPO "H" - RELIGIOSO, CULTURAL Y DEPORTIVO.

Artículo 82.- Definición.-

Se comprenden como tales, los edificios y -- locales destinados al culto público o privado de cualquier confesión religiosa, los destinados a la enseñanza o investigación y los acondicionados para la práctica de ejercicios de cultura física y deportes.

Artículo 83.- Clasificación.-

Se distinguen las siguientes categorías:

- a) Edificios y locales destinados al culto, tales como templos, capillas, oratorios, conventos y centros parroquiales, etc.
- b) Centros de enseñanza, estudio o investigación, tales como escuelas, colegios, -- institutos, academias, laboratorios, etc. tanto públicos como privados.
- c) Centros deportivos, entendiéndose como tales, los locales para la práctica de ejercicios físicos o deportes, tanto con expectadores como sin expectadores, y ya sean de carácter público o privado.

Artículo 84.- Condiciones.-

Cumplirán las condiciones establecidas en estas Ordenanzas, así como en aquellas disposiciones vigentes que les sean de aplicación.

ACTIVIDAD TIPO "I" - SANITARIO.

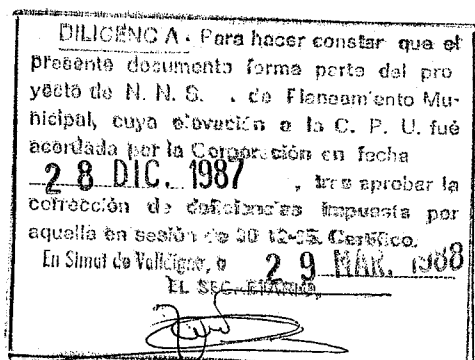
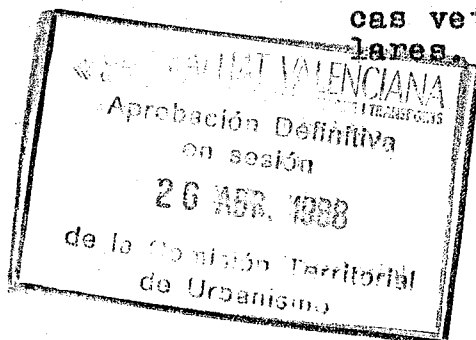
Artículo 85.- Definición.-

Comprenden los edificios o locales destinados al tratamiento o alojamiento de enfermos.

Artículo 86.- Clasificación.-

Se establecen las siguientes categorías:

- a) Establecimientos para enfermedades infecciosas en edificio exclusivo y exento.
- b) Establecimiento para enfermedades no infecciosas, como dispensarios, consultorios, ambulatorios, clínicas, hospitales y clínicas veterinarias y establecimientos similares.



Artículo 87.- Condiciones.-

Cumplirán las disposiciones de estas Ordenanzas que les sean de aplicación y demás disposiciones vigentes y, además con caracter especial, las siguientes:

- 1.- Los establecimientos de la categoría a), deberán de estar situados en lugares aislados, dentro de suelo no urbanizable, garantizando el acceso rodado, y demás servicios urbanos indispensables, como abastecimiento de agua y energía eléctrica y evacuación de residuales.
- 2.- Los establecimientos de la categoría b) que cuenten con alojamientos para el tratamiento de los enfermos, deberán cumplir además de lo señalado, las disposiciones relativas a los centros hoteleros, y estar situados en zonas de tranquilidad en las que se limitarán los ruidos acústicos y de vibraciones.

ARCIANA
 Aprobación Definitiva
 26 MAR. 1988
 de la Comisión Territorial
 de Urbanismo

DILIGENCIA. Para hacer constar que el presente documento forma parte del proyecto de N. N. S. S. de Planeamiento Municipal, cuya elevación a la C. P. U. fué acordada por la Corporación en fecha 28 DIC. 1987, tras aprobar la corrección de incidencias impuesta por aquélla en sesión de 22-12-87. Certifico.
 En Sinal de V. Aragón, a 29 MAR. 1988
 EL SECRETARIO.

